



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10320-2006-PA/TC
JUNIN
ENRIQUE ELAR VERDE AGÜERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Elar Verde Agüero contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 87, su fecha 18 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución N° 5232-2001-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con arreglo a lo establecido por el Decreto Ley 18846 y disponiéndose el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada formula tacha contra el certificado medico ocupacional, argumentando que no es un documento idóneo para acreditar la enfermedad profesional de neumoconiosis que se aduce, y contestando la demanda, alega que la Comisión Evaluadora de Incapacidades es competente para determinar esta clase de enfermedades ya que se pronunció en el caso de autos mediante Dictamen Médico N° 0557-2001 de fecha 12 de julio de 2001, estableciendo que el recurrente no padece de incapacidad por enfermedad profesional alguna.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de mayo de 2006, declara infundada la tacha y fundada en parte la demanda, por cuanto se ha aplicado una norma distinta a la invocada; por considerar que el accionante ha acreditado debidamente que adolece de neumoconiosis con un 75 % de menoscabo, a consecuencia del trabajo realizado como operador de maquina pesada y oficial para la Empresa Minera del Centro de Perú, por lo que le corresponde percibir este beneficio.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que obran en autos dos conclusiones médicas distintas y contradictorias, por lo que esta controversia debe ser resuelta en un proceso con estación probatoria y no en un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. A fojas 4 obra el examen médico ocupacional de la Dirección General de Salud Ambiental Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 16 de junio de 1998, que diagnostica que el demandante padece de silicosis en segundo estadio de evolución con un 75% de incapacidad. Sin embargo, a fojas 2 obra la cuestionada Resolución N° 0000005232-2001-ONP/DC/DL 18846, de fecha 20 de septiembre de 2001, que en su primer considerando indica que según Dictamen Médico N° 0557-2001, de fecha 12 de junio de 2001, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha precisado que el recurrente no adolece de incapacidad por enfermedad profesional alguna, evidenciándose una manifiesta contradicción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Evaluadas las instrumentales que obran en autos, así como los argumentos de las partes, este Colegiado considera que el presente proceso no resulta ser la vía pertinente para resolver la materia controvertida, porque existe una evidente discrepancia entre los dictámenes de la Comisión Evaluadora y el Certificado Médico Ocupacional.
7. Por tanto, queda claro que el proceso de amparo resulta insuficiente para dilucidar esta controversia, por lo que según lo dispuesto por el artículo 9 ° del Código Procesal, la demanda debe desestimarse, no obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle al demandante, a fin de que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para hacerlo valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadanevra
SECRETARIO RELATOR (e)